



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 460-2022- MDSM/HRI/A

San Marcos, 07 de Noviembre del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 819-2022/GM/MDSM presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 015-2022-MDSM/CS del Presidente del Comité de Selección, Informe N° 5959-2022-MDSM/SGA/GAF, de la Subgerencia de Abastecimiento, a través de los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari - Ancash”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari -Ancash”, fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites a), c) y j) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: “a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”;

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley, establece lo siguiente: “44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES:

“Con fecha 01 de setiembre del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria, Contratación de los



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari – Ancash”, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria, el 02 de setiembre del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 06 de setiembre del 2022, se procedió con la Etapa de Integración de Bases.

Con el Informe N° 015-2022-MDSM/CS, de fecha 21 de octubre del 2022, la Presidente del Comité de Selección comunicó a Gerencia Municipal la existencia de vicios en las Bases del Procedimiento de Selección.

Mediante el Informe N° 5959-2022-MDSM/SGA/GAF, de fecha 28 de octubre del presente año, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección, precisando que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad”;

Que, mediante Informe N° 015-2022-MDSM/CS, la CPC Cinthya Norma Toscano Villafana Presidente del Comité de Selección comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente:

3.- ANALISIS Y RECOMENDACIONES

3.1.-

Durante la etapa de admisión y calificación de las ofertas de la revisión del aplicativo del SEACE se pudo evidenciar que hubo **SEIS (06)** participante inscrito válidamente

N°	Proveedor con RUC	RUC	Nombre	Fecha de inscripción	Estado	Fecha de calificación	RUC
1	Proveedor con RUC	10402725791	GOÑEZ CHAVARRIA PETER JESUS	04/09/2022	Valido	04/09/2022	10402725791
2	Proveedor con RUC	20563320881	CORPORACION FRANS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION FRANS S.A.C.	03/09/2022	Valido	03/09/2022	20563320881
3	Proveedor con RUC	20571403575	GEOMATICA CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.	07/09/2022	Valido	07/09/2022	20571403575
4	Proveedor con RUC	20601898960	HTH S.A.C.	03/09/2022	Valido	03/09/2022	20601898960
5	Proveedor con RUC	20606208309	THERMOJIDE DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	08/09/2022	Valido	08/09/2022	20606208309
6	Proveedor con RUC	20608044630	INVERSIONES CAJISA S.A.C.	09/09/2022	Valido	09/09/2022	20608044630

Figuras estadísticas momento registro de oferta Página: 1

3.2.-

Así mismo se evidencia de la revisión en el SEACE la Presentación de ofertas (Electrónica). **Se presentaron TRES POSTORES.**

N°	RUC	Nombre	Fecha de inscripción	Fecha de calificación	Estado	Fecha de calificación	RUC
1	20601898960	HTH S.A.C.	03/09/2022	18:51:45	Enviado	09/09/2022	18:52:56
2	20606208309	CONSORCIO ANGO	12/09/2022	23:08:42	Enviado	12/09/2022	22:29:16
3	20571403575	CONSORCIO EDIFICAR	12/09/2022	01:51:50	Enviado	12/09/2022	01:51:50

Figuras estadísticas momento registro de oferta Página: 1

3.3

Que, la declaratoria de nulidad de oficio de un procedimiento de selección se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente: **Artículo 44 Declaratoria de nulidad**
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que corresponda, declara nulos los actos expeditos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Control de Compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

4.4

En tal sentido, es de la opinión que, conforme lo mencionado en el párrafo precedente, se puede evidenciar que, en el término de referencia considera dentro de la EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE (experiencia mínima de doce (12) meses del personal clave requerido como residente, supervisor, inspector o responsable en ejecución de servicios y/o ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, a partir de la colegiatura y habilidad del personal clave requerido como responsable del servicio, parques y jardines y/o plazuelas, siendo estos términos no se haya considerado en los requisitos de calificación en las bases del procedimiento de selección, evidenciado una incongruencia para poder realizar la calificación y/o evaluación del procedimiento de selección.

Por tanto, se solicita la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria; para poder seguir con el objeto de convocatoria

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

C.P.C TOSCANO VILLAFANA CINTHYA NORMA
PRESIDENTE DE COMITÉ DE SELECCION



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Informe N° 5959-2022-MDSM/SGA/GAF, el Abg. Christian Martín Aponte Meza Subgerente de la Oficina de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

ANALISIS

De acuerdo a lo expuesto, el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 275-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución del servicio : "MANTENIMIENTO DE LA PLAZUELA DEL CASERIO DE ANGO,, DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH", el comité de selección advierte que las bases administrativas no han considerado los requisitos de calificación que forman parte del requerimiento (infraestructura estratégica experiencia del personal clave), por tanto es necesario corregir las bases administrativas.

por lo cual correspondería declarar la nulidad de oficio el procedimiento de selección por la vulneración del Artículo 16. Requerimiento del TUO de la ley de contratación del estado y el Artículo 29. Requerimiento del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado.

Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley "Principio de Transparencia" señala que, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad..."

El artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación.

En consecuencia, considerando las deficiencias advertidas en las bases administrativas, se aprecia una transgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de implementar y/o corregir la información en los términos de referencia, es decir, consignar de manera coherente la experiencia de acuerdo al objeto de convocatoria

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por lo que esta Subgerencia, solicita OPINIÓN LEGAL, respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0275-2022-MDSM/CS-1, así mismo si corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que se retrotraiga hasta etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, corregir las bases administrativas del procedimiento de selección, de acuerdo al requerimiento formulado.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Municipalidad Distrital de San Marcos
HUARI, ANCASH
ABOG. CHRISTIAN MARTIN APONTE MEZA
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el Anexo de Definiciones del Reglamento “Anexo N° 1” define a las Bases Integradas como el “Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”;

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento, señala el contenido del expediente de contratación;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: se verifica en las Bases Administrativas del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari – Ancash”, lo siguiente: El procedimiento de selección convocado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se observa que en la Etapa de Convocatoria se publicó las “Bases Administrativas” de la Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, no se ha considerado en los “Requisitos de Calificación” que forman parte del Requerimiento, como son la infraestructura estratégica y la experiencia del personal clave;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: por el vicio de nulidad advertidos en el Informe N° 5959-2022-MDSM/SGA/GAF de la Subgerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad;

Que, al respecto, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales;

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: En ese orden ideas, las Bases Administrativas del procedimiento de selección denominado la Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria debió de revisarse diligentemente antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari – Ancash”, existen vicios advertidos

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el Informe N° 015-2022-MDSM/CS de la Presidente del Comité de Selección, y el Informe N° 5959-2022-MDSM/SGA/GAF de la Sub Gerencia de Abastecimiento; por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, hasta la etapa de Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1756-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos - Huari – Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante INFORME N° 819-2022/GM/MDSM;

Estando a las consideraciones expuestas, y a los informes precedentemente señalados a través de los cuales los funcionarios no realizan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución conforme solicitan, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y contando con el Visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 275-2022-MDSM/CS –Primera Convocatoria, Contratación de los Servicios de Ejecución Para la Actividad de: “Mantenimiento de la Plazuela del caserío de Ango, distrito de San Marcos -Huari –Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE